

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2024-00013-00

Remitidas las presentes diligencias por la Superintendencia de Sociedades imperioso refulge proponer conflicto negativo de competencia, por disentir la razón en la que se afincó la Directora de Jurisdicción Societaria I para desligar su competencia y excusar el conocimiento del presente asunto, conforme las consideraciones que pasan a motivarse.

Samaagro SAS presentó ante la Superintendencia de Sociedades demanda de acción social de responsabilidad contra Bioagro Latinoamerica SAS invocando los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 como fundamento de derecho, la cual tiene su *thelos* principal declarar que, el llamado a soportar la pretensión violó el régimen de deberes y prohibiciones de los administradores sociales con relación al contrato verbal de distribución y los resquemores surgidos con ocasión a la distribución, suministro, devolución, recogida de producto vencido y gastos de bodegaje, soportada en los fundamentos de hecho que fueron determinados en el acápite respectivo.

La Superintendencia de Sociedades por auto decidió rechazarla con fundamento en que ninguna de las pretensiones planteadas busca que se declare la infracción de los deberes del administrador, sumado a que los hechos se perfilaron a narras las circunstancias relativas a la celebración de un contrato de distribución y su presunto incumplimiento.

Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades erró al aducir falta de competencia para rechazar la demanda, pues la norma procesal expresamente le asignó competencia para conocer el presente asunto en el literal b) numeral 5º artículo 24 del Código General del Proceso así: ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridad administrativa: *“la resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral”*.

En el incoativo claramente se dijo que se planteaba la acción social de responsabilidad y expresamente indicó los fundamentos de derecho que soportan su pedimiento jurisdiccional, esto es, en lo pertinente lo previsto en la ley 222 de 1995, luego, si en su sentir, las pretensiones no están enfiladas a ese tipo de acción y si los hechos no soportan la pretensión ni la acción reclamada, así debió comunicarlo al demandante, nótese que para eso está instruido lo previsto en el artículo 90 del Código General, para así enrostrar las deficiencias de la demanda y hacer ver al ciudadano el camino jurídico viable de su reclamación.

Ciertamente la demanda tiene deficiencias, pero era deber de la Superintendencia de Sociedades dar la oportunidad de adecuar el libelo y no rechazarla tajantemente soportado en su propia convicción, cuando la intención asidua del demandante es emprender la acción social de responsabilidad, por ende, en ese estudio primerísimo del incoativo debió advertirle las carencias de la reclamación y con ello proporcionar el pedimiento al tipo de acción.

Con todo, si la demanda plantea este tipo de litigio y el demandante expresamente entiende que hubo fallas del demandado en su gestión y a pesar de así llegarse a advertir en el inadmisorio, será al interior del asunto analizar tales supuestos como presupuestos de la acción que se invoca, sin que sea un aspecto medular por el que pueda soportarse el rechazo del escrito.

Así las cosas, no se avocará el conocimiento del asunto y se propondrá la colisión negativa.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. No avocar conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO. Proponer conflicto negativo de competencia con la Superintendencia de Sociedades Jurisdicción Societaria I.

TERCERO. Remitir de inmediato el presente asunto al Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá Sala Civil, para lo de su cargo.

CUARTO. Por secretaría dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.